



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20171700069285 DEL 27-11-2017**

*“Por la cual se revoca parcialmente la decisión contenida en el acta de sesión de Sala Plena de fecha 28 de octubre de 2009, específicamente en lo relacionado con las anotaciones de actualización del servidor público JAIME LEON ALVAREZ VELEZ”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, y teniendo en cuenta los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de Sala Plena del 28 de octubre de 2009, decidió actualizar por incorporación en el Registro Público de Carrera Administrativa, a unos servidores públicos de la ESE Hospital Mental de Antioquia- HOMO, entre ellos al servidor que se describe en el siguiente cuadro:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RADICADO
Jaime León Álvarez Vélez	70.117.029	10144 de 2006

Posteriormente, mediante radicado No. 20166000548872 del 16 de noviembre de 2016, la Líder del Programa de Gestión del Talento Humano de la ESE Hospital Mental de Antioquia- HOMO, solicitó la actualización de la movilidad laboral en carrera administrativa del servidor, aclarando que lo aprobado en el Acta de sesión de Sala Plena del 28 de octubre de 2009:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EMPLEO	TIPO DE ANOTACIÓN
1	Jaime León Álvarez Vélez	70.117.029	Médico General, Código 310, Sin Grado	Actualización por Incorporación
			Médico General, Código 310, Grado 01	Actualización por Incorporación
			Médico General, Código 211, Grado 06	Actualización por Incorporación

No corresponde a la movilidad laboral del servidor público JAIME LEÓN ÁLVAREZ VÉLEZ, soportada en los documentos remitidos en 2006, tras revisar los documentos obrantes en el expediente No. 10144 del 04 de abril de 2006 y el acto en mención, se encontró que la decisión expedida por esta Comisión Nacional respecto a la actualización en el RPCA, se debió a un error a la hora de proyectar el Acta del 28 de octubre de 2009, por medio del cual es actualizado en el RPCA el servidor público.

En el marco de las observaciones anteriores, se solicitó al servidor JAIME LEÓN ÁLVAREZ VÉLEZ bajo Radicado No. 20171700402911 del 11 de septiembre del año en curso, consentimiento previo y expreso para modificar las anotaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa- RPCA, aludiendo al Acta del 28 de octubre de 2009; quien en respuesta remitió el oficio respectivo, radicado bajo el número 20176000649572 del 28 de Septiembre de 2017, con el cual da autorización correspondiente.

Atendiendo lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil se ve abocada a adelantar un nuevo estudio sobre los elementos de hecho y de derecho que llevaron a adoptar la decisión contenida en Acta del 28 de octubre de 2009 y en ese orden de ideas, definir la situación del servidor en el Registro Público de Carrera Administrativa.

**I. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento

*“Por la cual se revoca parcialmente la decisión contenida en el acta de sesión de Sala Plena de fecha 28 de octubre de 2009, específicamente en lo relacionado con las anotaciones de actualización del servidor público JAIME LEON ALVAREZ VELEZ”*

de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Es en ese contexto que el legislador expidió la Ley 909 de 2004, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, entendiendo que para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### A. LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respecto a la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, es preciso tener en cuenta que ésta se encuentra contemplada en el Capítulo IV, artículos 93 al 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se cita a continuación:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

**“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado

<sup>1</sup> Ley 909 de 2004, artículo 11, literal g) *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.*

*“Por la cual se revoca parcialmente la decisión contenida en el acta de sesión de Sala Plena de fecha 28 de octubre de 2009, específicamente en lo relacionado con las anotaciones de actualización del servidor público JAIME LEON ALVAREZ VELEZ”*

*una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**Parágrafo.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Adicionalmente, para asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales y que estos se constituyan verdaderas garantías para los administrados y los particulares están los principios orientadores del derecho constituyen como postulados rectores de las actuaciones administrativas, para garantizar un eficaz obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad.

En procura de lo anterior, es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, disponer la inscripción, la actualización, el registro de novedades de personal, la modificación o corrección en el Registro Público de Carrera Administrativa, así como la revocatoria de los actos administrativos emitidos en ejercicio de sus competencias.

Lo anterior, en atención a que el Registro Público de Carrera Administrativa, debe contener información veraz y suficiente que ofrezca certeza del estatus de carrera de los servidores públicos inscritos en el, con fundamento en el principio de eficacia, orientador de las actuaciones administrativas.

## B. SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

De acuerdo con la manifestación expresa del accionante, es preciso destacar que con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede hacerse uso de la revocatoria de los actos administrativos, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda no se encuentre notificado, para cuyo efecto, la administración que profirió el acto motivo de revocatoria, cuenta con dos (2) meses, siguientes a la presentación de la solicitud, para resolverla.

Una vez se procedió con la verificación del Acta de sesión de Sala Plena del 28 de octubre de 2009, se observa que el servidor JAIME LEON ALVAREZ VELEZ, fue actualizado por incorporación en el RPCA en empleos diferentes a los solicitados por la entidad y a los efectivamente ocupados por el servidor, según la documentación que sustenta el trámite de actualización, movilidad laboral que describe más adelante.

Amén de lo expuesto, con fundamento en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente adelantar un nuevo estudio sobre los elementos que rodearon la incorporación en los aludidos empleos, así como la posible configuración de las causales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendió que lo anotado en el Registro Público de Carrera Administrativa, no está acorde a la movilidad laboral del servidor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la información remitida, el Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encontró que el servidor público, presenta la siguiente movilidad laboral, a saber:

NOMBRE	ÚLTIMA ANOTACIÓN EN EL RPCA	EMPLEO	ACTO ADMINISTRATIVO	NORMATIVIDAD APLICABLE
Jaime León Álvarez Vélez	Médico General, Código 503215, Sin Grado	Médico General (Control Interno) 8 horas, Código 3215, Sin Grado	Resolución No. 0061 del 29/01/1998	Decreto No. 2329 de 1995- Incorporación
		Profesional Universitario (auditor médico), Código 340, Sin Grado	Acuerdo No. 013 del 14/09/2000	Decreto No. 1173 de 1999- Incorporación
		Profesional Universitario, Código 219, Grado 05	Acuerdo No. 016 del 25/08/2005	Decreto No.785 de 2005 - Ajuste de Nomenclatura

*"Por la cual se revoca parcialmente la decisión contenida en el acta de sesión de Sala Plena de fecha 28 de octubre de 2009, específicamente en lo relacionado con las anotaciones de actualización del servidor público JAIME LEON ALVAREZ VELEZ"*

Del análisis de la movilidad laboral, sea lo primero establecer que el proceso de análisis de la solicitud realizada por esa entidad, se efectuó a partir de la anotación de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, ordenada por el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP bajo Resolución No. 1021 del 22 de enero de 1996, en ese orden de ideas, la movilidad laboral anterior a dicha fecha no será objeto de estudio.

Ahora bien, para efectos de establecer la procedencia de la actualización en el Registro Público, resulta necesario verificar el cumplimiento del concepto de empleo equivalente al momento de la incorporación del servidor público JAIME LEÓN ÁLVAREZ VÉLEZ, en el empleo denominado Médico General (Control Interno) 8 horas, Código 3215, Sin Grado, bajo Resolución No. 0061 del 29 de enero de 1998, el marco normativo aplicable se encuentra establecido en el Decreto 2329 de 1995, el cual definía el concepto de empleo equivalente así:

**"Artículo 56:** *Se entiende por empleos equivalentes aquellos que tienen funciones y responsabilidades similares y para cuyo desempeño se exijan requisitos académicos iguales"*

Encontrándose que las funciones entre los empleos Médico General, Código 3215, Sin Grado y Médico General (Control Interno) 8 horas, Código 3215, Sin Grado, son similares entre ellas, en cuanto a los requisitos académicos de los dos empleos, se halló que son iguales.

La siguiente movilidad laboral objeto de estudio corresponde al Acuerdo 013 del 14 de septiembre de 2000, mediante el cual la entidad adelantó el ajuste de nomenclatura ordenado por el Decreto No. 1569 de agosto 5 de 1998, en tal sentido el servidor público que se encontraba desempeñando el empleo denominado Médico General (Control Interno) 8 horas, Código 3215, Sin Grado, fue incorporado en el empleo denominado Profesional Universitario (auditor médico), Código 340, Sin Grado; no obstante, esta movilidad laboral no se encuentra ajustada conforme a las equivalencias dispuestas en la norma ibídem.

Dado lo anterior, se hace necesario realizar un análisis de conformidad al concepto de empleo equivalente vigente para la época, establecido por el Decreto 1173 de junio 29 de 1999, en cuanto a las funciones y requisitos exigidos tanto para el empleo Médico General (Control Interno) 8 horas, Código 3215, Sin Grado y el empleo Profesional Universitario (auditor médico), Código 340, Sin Grado.

EMPLEO	MÉDICO GENERAL (CONTROL INTERNO) 8 HORAS, CÓDIGO 3215, SIN GRADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO (AUDITOR MÉDICO), CÓDIGO 340, SIN GRADO	ANÁLISIS DE IGUALDAD Y/O EQUIVALENCIA Decreto 1173 de 1999 <sup>2</sup>
FUNCIONES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Practicar exámenes de medicina general, formular diagnóstico, prescribir el tratamiento y hacer seguimiento a todos los pacientes que ingresen a la institución.</li> <li>- Atender las urgencias de los pacientes hospitalizados.</li> <li>- Realizar interconsultas a especialistas cuando el estado de salud del paciente así lo requiera.</li> <li>- Colaborar en la elaboración del Manual de Normas, Procesos y Procedimientos del área.</li> <li>- Responder civilmente por las fallas en la prestación del servicio inherentes a su profesión.</li> <li>- Diligenciar correctamente de acuerdo a las normas existentes los registros incluyendo historia clínica y epicrisis.</li> <li>- Controlar y manejar las enfermedades infecciosas, de transmisión sexual y de vigilancia epidemiológica.</li> <li>- Hacer la notificación correspondiente cuando sea de reporte obligatorio.</li> <li>- Responder por el servicio de Urgencias cuando le sea asignado.</li> <li>- Ordenar e interpretar las ayudas paraclínicas y diagnósticas de los pacientes hospitalizados.</li> <li>- Colaborar en la elaboración e implementación del Plan de Emergencias para ser aplicado en la Institución.</li> <li>- Aplicar las normas de Referencia y Contra referencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Evaluar la calidad de la atención médica que la entidad y sugerir los correctivos que fueren necesarios para superar las deficiencias que en el área asistencial se presenten, contribuyendo por su mejoramiento.</li> <li>- Analizar y evaluar la función y el ejercicio de la medicina en la institución.</li> <li>- Actualizar el conocimiento y dar información sobre la responsabilidad ética y legal del actuar médico y paramédico y del valor de la historia clínica como documento legal y como instrumento de demostración del acto médico.</li> <li>- Velar por la actualización y reedición las normas y protocolos que orientan la realización de la práctica profesional asistencial dentro de la institución, incluyendo todo el proceso que involucre la relación entre la institución y los usuarios y los derechos y deberes, tanto del personal de salud, como de los pacientes.</li> <li>- Velar por que se preserven y los derechos de los pacientes en la institución.</li> <li>- Estudiar y analizar las quejas y denuncias que sobre el ejercicio de la medicina, el comportamiento médico y la atención integral del paciente se presenten ante la institución.</li> <li>- Dar a conocer a las diferentes instancias y/o académicas, las conclusiones y recomendaciones de los casos estudiados.</li> <li>- Contribuir a una mayor eficiencia como consecuencia del mejoramiento en la calidad.</li> </ul>	Similares

<sup>2</sup> Artículo 1°. Modificar el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998, el cual quedará así: Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tienen funciones iguales o similares, para su ejercicio se exijan requisitos de estudio y de experiencia iguales o similares y cuando la asignación básica de aquel no sea inferior a la de éste."

**"Por la cual se revoca parcialmente la decisión contenida en el acta de sesión de Sala Plena de fecha 28 de octubre de 2009, específicamente en lo relacionado con las anotaciones de actualización del servidor público JAIME LEON ALVAREZ VELEZ"**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formar parte de los equipos terapéuticos de salud mental en los servicios de internación.</li> <li>- Colaborar en elaboración del Manual de Normas, Procesos y Procedimientos del área.</li> <li>- Las demás funciones afines que le asigne el jefe inmediato y las inherentes al cargo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Evaluar el grado de coordinación existente entre los diferentes servicios que conjuntamente intervienen en la atención de salud.</li> <li>- Evaluar los mecanismos de referencia y contrareferencia de pacientes.</li> <li>- Velar por que al interior de la entidad se guarde la debida de información de las Historias Clínicas.</li> <li>- Evaluar el cumplimiento de guías y protocolos de manejo.</li> <li>- Evaluar y promover la calidad de diagnósticos y conceptos clínicos, analizando con los responsables de la atención su congruencia, pertinencia e integridad.</li> <li>- Verificar que se generen planes de mejoramiento como resultado de sus evaluaciones.</li> <li>- Orientar y apoyar al comité de Ética Hospitalaria, de Historias Clínicas y otros comités en las funciones relacionadas con auditoría clínica.</li> <li>- Participar en la elaboración y actualización del manual de normas y procedimientos del área correspondiente.</li> <li>- Verificar cumplimiento de requisitos existencia y desarrollo de planes de cumplimiento.</li> <li>- Proyectar planes, políticas, programas de auditoría médica y ponerlos a disposición de su superior inmediato y ejecutar los adoptados por los niveles superiores.</li> <li>- Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y sean afines al cargo.</li> </ul>	
<b>REQUISITOS DE ESTUDIO</b>	Título formación universitaria en Medicina General	Título universitario en Medicina o Enfermería y diplomado o formación académica en Auditoría en salud.	Similares
<b>REQUISITOS DE EXPERIENCIA</b>	Un (1) año de experiencia	Un (1) año en actividades específicas con las funciones del cargo	Similares
<b>EQUIVALENCIAS</b>	N/A	N/A	N/A
<b>ASIGNACIÓN SALARIAL</b>	\$ 1.439.650	\$ 1.680.072	Superior

Teniendo en cuenta el estudio realizado anteriormente, con ocasión al concepto de empleo equivalente vigente para la época en que se surtió la incorporación, correspondiente a lo establecido por el Decreto 1173 de 1999; al comparar las funciones de los dos empleos aplicando la conexidad integral en la cual se analizan los elementos tales como el empleo como núcleo básico de la organización; las características del empleo contenidas en su definición, es decir, el conjunto de funciones tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, existe conexidad de funciones entre los empleos Médico General (Control Interno) 8 horas, Código 3215, Sin Grado y Profesional Universitario (auditor médico), Código 340, Sin Grado, pues cumplen funciones cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de Medicina y que, según su complejidad y competencias exigidas, le corresponde funciones de supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales; encontrándose similitud entre las funciones de los dos empleos objeto de estudio.

En cuanto a los requisitos académicos y de experiencia, se tiene que, para el empleo Médico General (Control Interno) 8 horas, Código 3215, Sin Grado se exige título de formación universitaria en Medicina General, junto con un (1) año de experiencia, en cuanto, al empleo Profesional Universitario (auditor médico), Código 340, Sin Grado, se exige Título universitario en Medicina o Enfermería y diplomado, junto con Un (1) año en actividades específicas con las funciones del cargo; encontrándose similares tanto los requisitos de estudio como de experiencia de los empleos mencionados anteriormente.

Así mismo, respecto a la asignación salarial se evidencia que la del empleo Profesional Universitario (auditor médico), Código 340, Sin Grado, es superior a la asignación básica salarial de la del empleo Médico General (Control Interno) 8 horas, Código 3215, Sin Grado.

Lo anterior permite establecer que la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia - HOMO, realizó la incorporación del servidor de conformidad a lo establecido por el Decreto 1173 de 1999, por lo que se procederá con la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa, en las condiciones aquí señaladas.

*“Por la cual se revoca parcialmente la decisión contenida en el acta de sesión de Sala Plena de fecha 28 de octubre de 2009, específicamente en lo relacionado con las anotaciones de actualización del servidor público JAIME LEON ALVAREZ VELEZ”*

Es importante resaltar que, la entidad certifica que para el servidor en su historia laboral “no obra acta de incorporación o posesión realizada en el año 2000, (...) como producto del ajuste a la planta de cargos de la entidad, mediante acuerdo 013 de 2000”.

La tercera movilidad objeto de estudio corresponde a la Resolución No 016 del 25 de agosto de 2005 “por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la E.S.E Hospital Mental de Antioquia y se hace un ajuste al organigrama de la entidad”, mediante el cual se adelantó el ajuste de nomenclatura ordenado por el Decreto 785 de 2005, cabe aclarar que se identificó al analizar los expedientes que dicha modificación no estuvo mediada por un acto administrativo de incorporación, sin embargo, de acuerdo a los artículos 29 y 30 del Decreto 785 de 2005, los servidores públicos con derechos de carrera administrativa que se encontraban vinculados con cualquier entidad del orden territorial para la fecha de la expedición del Decreto 785 de 2005, les asistía el derecho a ser incorporados en los empleos fijados dentro de las nuevas plantas de personal con ajuste a la nomenclatura por él ordenada.

Como quiera que el proceso de incorporación es una actuación que está a cargo del nominador de la entidad, no es dable trasladar dicha carga al servidor público, debido a que, pese a no contar con un acto administrativo de incorporación, se tienen evidencias, que el servidor desempeñó el empleo con la denominación y código establecidos por el Decreto 785 de 2005, de acuerdo a los documentos remitidos por la entidad; en concordancia con el criterio de Sala Plena de Comisionados del 4 de septiembre 2014.

Además, la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia - HOMO al ajustar en 2005 la nomenclatura de su planta de cargos de acuerdo al Decreto 785 de 2005, a su vez, modificó el grado salarial de los mismos, circunstancia que no generó variación en la asignación salarial de los servidores públicos, tal como, lo certifica la entidad, acatando lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 785 de 2005 “ (...) la equivalencia en la nomenclatura en ningún caso podrá conllevar incrementos salariales (...)”.

En ese contexto, es procedente la actualización de la movilidad laboral reportada por la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia – HOMO.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto se configura la causal de revocatoria de los actos administrativos, establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior por cuanto la actualización en el Registro Público de Carrera en empleos diferentes a los solicitados por la entidad y a la realidad de la movilidad laboral del servidor, es contrario a la normatividad legal que rige la materia y produce un agravio injustificado a quien se vio afectada con dicha decisión.

En este orden de ideas, contando con la autorización expresa del servidor JAIME LEON ALVAREZ VELEZ, conforme lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil revocará parcialmente la decisión contenida en Acta de sesión de Sala Plena del 28 de octubre de 2009, específicamente en lo relacionado al análisis de la movilidad del servidor realizado en la misma y procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Carrera Administrativa, en los siguientes empleos: Médico General 8 horas, Código 3215, Sin Grado, Profesional Universitario, Código 340, Sin Grado y Profesional Universitario, Código 219, Grado 05.

La revocatoria que aquí se adopta, no cambia las demás decisiones contenidas en el Acta de sesión de Sala Plena del 28 de octubre de 2009, por lo que se mantiene incólume en lo que respecta a la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, correspondiente a los demás servidores en ella relacionados y por lo tanto, no revive términos legales.

En consideración a los anteriores argumentos y en ejercicio de la delegación conferida por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0125 del 13 de febrero de 2014, en concordancia con la Resolución No. 20176000065625 del 09 de noviembre de 2017, el Asesor con funciones de Coordinación del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Revocar* parcialmente la decisión contenida en el Acta de sesión de Sala Plena del 28 de octubre de 2009, en lo relacionado con las anotaciones de actualización que a continuación se relacionan:

*"Por la cual se revoca parcialmente la decisión contenida en el acta de sesión de Sala Plena de fecha 28 de octubre de 2009, específicamente en lo relacionado con las anotaciones de actualización del servidor público JAIME LEON ALVAREZ VELEZ"*

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EMPLEO	TIPO DE ANOTACIÓN
1	Jaime León Álvarez Vélez	70.117.029	Médico General, Código 310, Sin Grado	Actualización por Incorporación
			Médico General, Código 310, Grado 01	Actualización por Incorporación
			Médico General, Código 211, Grado 06	Actualización por Incorporación

**ARTÍCULO SEGUNDO. Actualizar** en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público que se relaciona a continuación, en el empleo perteneciente a la planta de empleos de la ESE Hospital Mental de Antioquia- HOMO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EMPLEO	TIPO DE ANOTACIÓN
1	Jaime León Álvarez Vélez	70.117.029	Médico General, Código 3215, Sin Grado	Actualización por Incorporación
			Profesional Universitario, Código 340, Sin Grado	Actualización por Incorporación
			Profesional Universitario, Código 219, Grado 05	Actualización por Ajuste de Nomenclatura

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil el contenido de la presente Resolución entregando copia íntegra y gratuita de la misma a las personas que se relacionan a continuación:

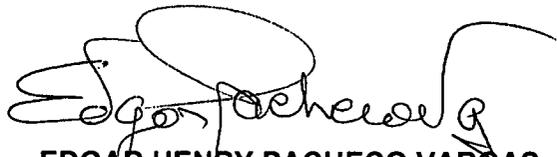
No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
1	Jefe de Talento Humano, o quien haga sus veces, en la ESE Hospital Mental de Antioquia- HOMO	NA	Carrera 83 No. 9-34, Medellín Antioquia
2	Jaime León Álvarez Vélez	70.117.029	Calle 38 No 55 – 310, Bello Antioquia

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación y contra ella no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR HENRY PACHECO VARGAS**

Asesor con funciones de Coordinación del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero  
Profesional Especializado

Revisó: Adriana Velandia Cruz  
Profesional Universitario

Elaboró: Daniela Ortiz Ortiz DANIELA OZ.  
Profesional Universitario